

## PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

### JUICIO AGRARIO: 200/T.U.A. 28/92

Dictada el 11 de marzo de 1996

Pob.: "HERMOSILLO"  
Mpio.: Hermosillo  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO. De conformidad con los argumentos plasmados en el considerando cuarto de la presente sentencia, se declara improcedente la acción ejercitada por el actor MARCO ANTONIO RAFAEL CAMOU PLATT, al haberse acreditado en autos, que el predio amparado con el título de propiedad número 144514, expedido en favor de la demandada ALICIA TORRES GUTIERREZ, el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, ampara una superficie diversa a la que reclama el demandante, concluyéndose que la expedición del referido título no le irroga perjuicio alguno, resultando improcedente la acción de cancelación o nulidad del mismo.

SEGUNDO. La demandada ALICIA TORRES GUTIERREZ acreditó la procedencia legal del título 144514, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, sin embargo, en atención a lo expresado en el párrafo que antecede y de conformidad con las argumentaciones expuestas en el considerando cuarto y quinto de la presente sentencia, se declara improcedente su acción reivindicatoria que ejercitara en vía de reconvenición en contra del actor y del tercero interesado en el juicio.

TERCERO. Se declaran improcedentes las pretensiones ejercitadas por el tercerista, JESUS MARIO RUIZ ALCARAZ, al haberse acreditado que la superficie que él reclama fue consecuencia de un procedimiento distinto al que culminó con la expedición del título 144514, expedido en favor de ALICIA TORRES GUTIERREZ, ello de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO. Es improcedente la cancelación del título de propiedad número 144514, expedido el día diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, en favor de ALICIA TORRES GUTIERREZ, de acuerdo a las circunstancias plasmadas en el considerando tercero, cuarto, quinto y sexto de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente sentencia a las partes, y publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria, para su conocimiento y efectos legales; así como al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad para que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 459/94. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 215/T.U.A. -28/95

Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: "TECORIPA"  
Mpio.: La Colorada  
Edo.: Sonora  
Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Es procedente la demanda intentada por ANA MARIA ARVAYO DE CASTILLO.

SEGUNDO. Es procedente reconocer a ANA MARIA ARVAYO DE CASTILLO, como sucesora legítima de su padre el extinto ejidatario ROBERTO ARVAYO GAMEZ, que según constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, y que se agrega a foja 012 del sumario, fue confirmado como ejidatario del poblado "TECORIPA", Municipio de LA COLORADA, Sonora, por resolución de este Tribunal, dictada en el expediente 027/T.U.A. -28/92.

TERCERO. Se transmiten a favor de ANA MARIA ARVAYO DE CASTILLO, los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a su padre el extinto ejidatario ROBERTO ARVAYO GAMEZ, en el ejido "TECORIPA", Municipio de LA COLORADA, Sonora.

CUARTO. Se reconoce a ANA MARIA ARVAYO DE CASTILLO, como nueva ejidataria del poblado "TECORIPA", Municipio de LA COLORADA, Sonora, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 16 de la Ley Agraria, en substitución de ROBERTO ARVAYO GAMEZ.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "TECORIPA", Municipio de LA COLORADA, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, a quien deberá entregársele copia autorizada de este fallo, a efecto de que se entere de la decisión de este Tribunal, y se inscriba a ANA MARIA ARVAYO DE CASTILLO, en el Libro de Registro de Ejidatarios integrantes de dicho núcleo, y cancele en el mismo al fallecido ROBERTO ARVAYO GAMEZ.

SEXTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de esta resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional, para los efectos de la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y se sirva expedir a la nueva ejidataria el correspondiente certificado de derechos agrarios, y cancele como ejidatario del núcleo a que nos referimos, al desaparecido ROBERTO ARVAYO GAMEZ.

Notifíquese personalmente a las partes, a la Procuraduría Agraria, por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos. Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 388/T.U.A.-28/95

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "LA VICTORIA"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. MARIA OTILIA DANIEL CORRALES, ha demostrado a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria que RAMÓN PEREZ REYES, quien fuera ejidatario del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, titular del certificado de derechos agrarios número 2607210, ha cedido estos derechos a su favor con el debido consentimiento de su esposa e hijos.

SEGUNDO. Que en virtud de la cesión a que nos hemos referido en este fallo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, RAMON PEREZ REYES, ha perdido su calidad de ejidatario del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, por lo que el certificado de derechos agrarios número 2607210 expedido a su favor, deberá ser cancelado por el Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Se reconoce a MARIA OTILIA DANIEL CORRALES, como nueva ejidataria

del poblado "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, en sustitución de RAMON PEREZ REYES.

CUARTO. En vía de notificación, remítase copia autorizada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, a afecto de que se sirva dar de baja el certificado de derechos agrarios número 2607210 expedido a favor de RAMON PEREZ REYES, del ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, en virtud de haber hecho legal cesión de estos derechos a favor de MARIA OTILIA DANIEL CORRALES, a quien deberá expedírsele el certificado correspondiente en su calidad de ejidataria de dicho lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ejido "LA VICTORIA", Municipio de Hermosillo, Sonora, a efecto de que conozca la decisión de este Tribunal y proceda a inscribir en el Libro de Registro de Ejidatarios de ese lugar a MARIA OTILIA DANIEL CORRALES, y cancele como miembro del mismo a RAMON PEREZ REYES.

Notifíquese a la parte interesada, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 379/T.U.A.-28/95**

Dictada el 27 de febrero de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por LEOBARDO MURRIETA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. LEOBARDO MURRIETA LEYVA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 475/T.U.A.-28/95**

Dictada el 4 de marzo de 1996

Pob.: "EL TRIUNFO"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. JOSEFINA RIVERA LOPEZ.

SEGUNDO. En apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JESUS

MARTINEZ FLORES, dentro del poblado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora, a la C. JOSEFINA RIVERA LOPEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. JOSEFINA RIVERA LOPEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, cancele los títulos a que nos referimos en el cuerpo de este fallo, y los expida a favor de la C. JOSEFINA RIVERA LOPEZ, así como el correspondiente certificado de derechos agrarios que la acredite como miembro del ejido "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "EL TRIUNFO", Municipio de Hermosillo, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal; así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 117/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1996

Pob.: "COMUNIDAD INDIGENA DE MAZATAN"

Mpio.: Mazatán

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. La parte actora acreditó plenamente sus pretensiones, al demostrar que la primera y segunda convocatoria lanzadas los días veintidós y treinta de abril de mil novecientos noventa y cuatro, incumplen con algunos de los requisitos de validez establecidos en el artículo 25 de la Ley Agraria, razón por la cual, es procedente declarar su nulidad, deviniéndose con ello la nulidad del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el poblado "COMUNIDAD INDIGENA DE MAZATAN", Municipio de Mazatán, Sonora, así como de los acuerdos tomados en ésta, en atención a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero y quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. De las excepciones opuestas por los demandados, se declara procedente únicamente la de falta de personalidad en cuanto al carácter con el que comparecieron las personas que suscribieron el escrito presentado el día tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, por carecer de la representación legal con la que se ostentaron en el mismo; resultando a la vez improcedente en cuanto a las personas que suscribieron el diverso escrito de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en su calidad de comuneros del poblado que nos ocupa; ello de acuerdo a las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Se deja sin efecto la providencia cautelar concedida mediante auto de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de haberse declarado procedente la acción ejercitada por los actores.

CUARTO. Gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, remitiéndose copia certificada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Remítase copia autorizada de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Comuneros del poblado "COMUNIDAD INDIGENA DE MAZATAN", Municipio de Mazatán, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente sentencia a las partes, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 362/T.U.A.-28/95

Dictada el 11 de marzo de 1996

Pob.: "AQUILES SERDAN BIS"  
Mpio.: San Luis Río Colorado  
Edo.: Sonora  
Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. JOSE SANDOVAL JUAREZ en base a los razonamientos vertidos en el considerando último se este fallo.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario al C. JOSE SANDOVAL JUAREZ, por acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada por segunda convocatoria de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del poblado "AQUILES SERDAN BIS", Municipio

de San Luis Río Colorado, Sonora, en sustitución de la C. ROSA SOBAMPO FONSECA.

TERCERO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. JOSE SANDOVAL JUAREZ, como miembro del ejido "AQUILES SERDAN BIS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y cancele el derecho agrario a favor de ROSA SOBAMPO FONSECA.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "AQUILES SERDAN BIS", Municipio San Luis del Río Colorado, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 409/T.U.A.-28/94

Dictada el 6 de marzo de 1996

Pob.: "MONUMENTOS"  
Mpio.: San Luis Río Colorado  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto sucesorio. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. De conformidad a los razonamientos vertidos en el considerando tercero, cuarto y sexto de la presente sentencia, se declara procedente el reconocimiento de la C. PAULA SALGADO VIUDA DE GAYTAN, como ejidataria del poblado "MONUMENTOS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; al haber acreditado ser la sucesora preferente de los derechos agrarios que pertenecieron al finado ejidatario AURELIO GAYTAN MARTINEZ.

SEGUNDO. Atendiendo a las argumentaciones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, se declaran improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, GABRIELA SALGADO AMES.

TERCERO. En atención a las exposiciones fácticas y jurídicas plasmadas en el considerando tercero, cuarto y séptimo de esta sentencia, se declara improcedente el reconocimiento de derechos agrarios de la C. GABRIELA SALGADO AMES, al no haber acreditado tener derecho a la sucesión de los bienes agrarios que pertenecieron al finado ejidatario AURELIO GAYTAN MARTINEZ, en el poblado que nos ocupa.

CUARTO. Se declara improcedente la reconvención ejercitada por la C. GABRIELA SALGADO AMES, en la que reclamó la prescripción adquisitiva de los derechos agrarios del ejidatario AURELIO GAYTAN MARTINEZ, así como la cancelación de la inscripción que en calidad de sucesora tiene la C. PAULA SALGADO VIUDA DE GAYTAN, con respecto al citado ejidatario, ello de conformidad a lo asentado en el considerando octavo de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, y remítase copia certificada de esta sentencia, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en la fracción I, del artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda a cancelar el certificado número 858063, a nombre de AURELIO GAYTAN MARTINEZ, y en su lugar, expida uno nuevo en favor de la señora PAULA SALGADO VIUDA DE GAYTAN, que la acredite como ejidataria del poblado

"MONUMENTOS", Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEXTO. Remítase copia certificada de la presente sentencia al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, a fin de que tenga conocimiento del cumplimiento que se le dio a la ejecutoria de amparo directo número 776/95.

SEPTIMO. Envíese copia del presente fallo, mediante oficio, a la Procuraduría Agraria en el Estado, así como a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

OCTAVO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 236/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de febrero de 1996

Pob.: "URES"

Mpio.: Ures

Edo.: Sonora

Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión de la C. ELISABET ROBLES BRACAMONTES, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios, que en vida correspondieron al ejidatario ANASTACIO ROBLES BARCELO, dentro del poblado "Ures", Municipio de su nombre, Sonora, quien era titular del certificado número

352804, mismo que deberá ser cancelado, expidiéndose uno nuevo en favor de la actora.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y proceda en consecuencia conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente, a la Procuraduría Agraria en el Estado y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado que nos ocupa, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora esta sentencia, y al demandado por estrados de este Tribunal, al no haber señalado domicilio para tales efectos, según el artículo 173 de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 392/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "RAYON"  
Mpio.: Rayón  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por MARIA LUISA TERAN GRANILLO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario ENRIQUE GRIJALVA VARELA, titular del certificado de derechos agrarios número 3744295, dentro del poblado "RAYON", Municipio de su nombre, Sonora, a la C. MARIA LUISA TERAN GRANILLO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MARIA LUISA TERAN GRANILLO, en su calidad de ejidataria del poblado "RAYON", Municipio de Rayón, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MARIA LUISA TERAN GRANILLO, como miembro del ejido "RAYON", Municipio de su nombre, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3744295, a favor de ENRIQUE GRIJALVA VARELA.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "RAYON", Municipio de Rayón, Sonora, para el efecto de dar cumplimiento en todos sus términos al fallo que se emite.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 363/T.U.A.-28/95**

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "VILLA CENTAURO DEL NORTE"  
 Mpio.: Caborca  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. LUZ ESTHELA BOJORQUEZ URIAS.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JUAN CARLOS MOLINA QUIJADA, titular de los derechos agrarios dentro del poblado "VILLA CENTAURO DEL NORTE", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. LUZ ESTHELA BOJORQUEZ URIAS.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. LUZ ESTHELA BOJORQUEZ URIAS, en su calidad de ejidataria del poblado "VILLA CENTAURO DEL NORTE", Municipio de Caborca, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. LUZ ESTHELA BOJORQUEZ URIAS, como miembro del ejido "VILLA CENTAURO DEL NORTE", Municipio de Caborca, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "VILLA CENTAURO DEL NORTE", Municipio de Caborca, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de

estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 1775/93**

Dictada el 28 de noviembre de 1995

Pob.: "CORTAZAR"  
 Mpio.: Cortazar  
 Edo.: Guanajuato  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido que promovieron campesinos del poblado denominado "CORTAZAR", Municipio del mismo nombre, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar nulidad de fraccionamientos de predios afectables, por actos de simulación, respecto de los predios "ERLATEGUI", "ARRAYOZ", "CIGA", "SAN CARLOS", "SAN FRANCISCO 1º Y 2º" y "CORRALEJO 1º, 2º, y 3º", al desvirtuar mediante pruebas y alegaciones sus propietarios la hipótesis presuncional del artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que originaron la expedición de los certificados de inafectabilidad agrícola números 14755, 14759, 14751, 14722, 14801, 03291, 03265, 03266 y 03267, que protegen los predios rústicos citados en el punto anterior; los cuales tampoco es procedente cancelar.

CUARTO. En ejercicio de facultades de plena jurisdicción, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma

Agraria, se deja sin efectos el acuerdo presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, con la consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 61934 de dos de abril de mil novecientos cincuenta y uno, extendido en favor de María de Jesús Irigoyen de Irigoyen para proteger la fracción XII de la ex-hacienda "LA HUERTA", respecto de una superficie de "103-48-93 Has." de terrenos de riego mecánico y temporal.

QUINTO. Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado de referencia, con una superficie total de 104-09-59 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, a localizar de conformidad con el plano proyecto respectivo, en beneficio de los doscientos un individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo del presente fallo; fincando afectación con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en el predio rústico denominado "FRACCION XII DE LA EX-HACIENDA LA HUERTA", Municipio de Cortazar, Guanajuato, propiedad de Jorge Suárez Inda. Extensión que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; estándose a las facultades que confieren a la asamblea los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en lo tocante al destino específico de las tierras.

SEXTO. Se revoca el mandamiento negativo que emitiera el Gobernador del Estado de Guanajuato, el once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que fuera publicado en el Periódico Oficial de siete de junio del propio año.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que

hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscríbese en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos en consonancia con las normas aplicables y lo fallado.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 574/93

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "PIEDRA IMAN"

Mpio.: Acapulco

Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, en su segundo intento, promovida por campesinos del poblado denominado "PIEDRA IMAN", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en virtud de no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guerrero de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de julio de ese mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro

Público de la Propiedad correspondiente, para que se efectúen las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 601/94

Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: "DR. VALENTIN GOMEZ FARIAS"

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Dr. Valentín Gómez Farias", ubicado en el Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie real de 80-00-00 (ochenta hectáreas), del predio "El Jobal", ubicado en el Municipio de Jonuta, Tabasco, que se considera baldío propiedad de la Nación, de conformidad a lo establecido en los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable con fundamento en el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se levante y pasará a ser

propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los preceptos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Asimismo, están obligados a la conservación y cuidado del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Desarrollo Social y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º, 5º y 88 de la Ley Agraria; 45, 46 y 69 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo noveno del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, por el que se declara como área natural protegida, con el carácter de reserva de la biósfera, la zona conocida como Pantanos de Centla, ubicada en los Municipios de Centla, Jonuta y Macuspana, Tabasco.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, de treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el doce de agosto del mismo año, en lo que respecta a la superficie considerada como afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente y procédase a realizar la inscripción relativa en el Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados correspondientes, a los veintitrés campesinos beneficiados, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; a la

Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor; a la Secretaría de Desarrollo Social, por conducto del Instituto Nacional de Ecología y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 970/94**

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Ozuluama

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Tierra y Libertad", y se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de riego, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 61 (sesenta y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Procede conceder por accesión de aguas, al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 570-00-00 (quinientas setenta hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la ley de aguas nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comisión Nacional del Agua, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 146/95-20**

Dictada el 11 de octubre de 1995

Pob.: "RANCHO VIEJO"

Mpio.: Cadereyta de Jiménez

Edo.: Nuevo León

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Rancho Viejo", ubicado en el Municipio de Cadereyta de Jiménez, Estado de Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 198, fracción I, de la Ley Agraria; y 9º, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer, consecuentemente se confirma la sentencia de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; mediante oficio a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido y devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 232/95

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "LOS ALAMOS TEPETITLAN"  
Mpio.: Tlachichuca  
Edo.: Puebla  
Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de cuarta ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "Los Alamos Tepetitlán", del Municipio de Tlachichuca, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado, con una superficie de 98-26-09 (noventa y ocho hectáreas, veintiséis áreas, nueve centiáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, que se afectan con fundamento en

lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la cual se beneficia a los 20 (veinte) campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución; dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con los artículos 10 y 56 la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Puebla, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio del citado año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de conformidad con las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; y por oficio a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 205/95

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "ALTAMIRA"  
Mpio.: Mapastepec  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Altamira", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 42-79-63.28 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), que se tomarán del predio denominado "No te Olvides", ubicado en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, propiedad de Lorenzo González B., clasificadas de agostadero de buena calidad; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por haber permanecido por más de dos años inexplotadas, sin causa de fuerza mayor que lo impidiera, superficie que se localizará de conformidad al plano proyecto que obra en autos, en favor de 39 (treinta y nueve) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto al número de capacitados y la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos a que se refiere el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 785/94

Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: "EL LODAZAL"  
Mpio.: San Ignacio  
Edo.: Sinaloa  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Lodazal", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 482-63-00 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y tres áreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Las Higueras del Desierto y el Lodazal", propiedad de la Nación, que resulta afectable con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 30 (treinta) campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie

pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la superficie concedida, el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 142/95-31**

Dictada el 11 de octubre de 1995

Pob.: "ANGEL R. CABADA"

Mpio.: Angel R. Cabada

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Norberto Reyes Salazar, demandado en el juicio agrario 054/95.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia que se recurre, para los efectos descritos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que se de cumplimiento a esta sentencia, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 24/95**

Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: "CUAUTLA"

Mpio.: Cuautla

Edo.: Morelos

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia, promovida por Humberto Palma Torrescano, Miguel Angel Pozos Palacios, Silvestre Palma Torrescano, Rafael Palma Torrescano, Armando Palma Torrescano, Roberto Rosales Bahena, Pedro Palma Torrescano, Alfonso Pozos Palacios, Joaquín Pozos Palacios, Alfonso Pozos Anzures, Sergio Rosales Bahena, Javier Rosales Bahena, Fernando Guzmán Reyes, Oscar Rosales Bahena y Pedro Rosales Bahena, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 18, pero sin materia la misma, por haberse extinguido los presupuestos a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y con testimonio de la presente resolución para los efectos que se señalan en el considerando quinto y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 004/93-24**

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "SANTA MARIA COATEPEC"

Mpio.: San Salvador el Seco

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de inscripción de sucesores en el Registro Agrario Nacional.

PRIMERO. Esta resolución se pronuncia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 574/95, promovido por José Antonio Anselmo Dionicio García.

SEGUNDO. En acatamiento a dicha ejecutoria, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Anselmo Dionicio García, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio

agrario 26/92, promovido por Rosa Sánchez Viuda de Dionicio.

TERCERO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio; en consecuencia.

CUARTO. Se declara improcedente la acción de nulidad de inscripción de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, intentada por la parte actora en el juicio natural Rosa Sánchez Viuda de Dionicio, al haberse demostrado que carecía de interés jurídico para promoverlo.

QUINTO. Notifíquese a las partes y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 574/95, al Registro Agrario Nacional, asimismo con copia de esta resolución, gírense instrucciones al Director General de Asuntos Jurídicos, para los efectos que se señalan en el considerando séptimo y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la ciudad de Puebla, Puebla y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 194/95-26**

Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "CRISTO REY"

Mpio.: Escuinapa

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Miguel Serna Carreón, Daniel Figueroa Garcilazo y Jesús Guillén Vera, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal, del poblado denominado "Cristo Rey", ubicado en el Municipio de Escuinapa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán,

Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 081/94, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del citado Comisariado Ejidal.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios formulados por el núcleo recurrente, se revoca la referida sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 081/94, para el efecto de que el Magistrado del conocimiento, provea sobre la ampliación y perfeccionamiento de los dictámenes periciales topográficos, y de estimarlo conveniente se allegue de mayores elementos de prueba, en los términos indicados en el considerando sexto de la presente resolución, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que se dé cumplimiento a la misma y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 259/95

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "LA MURALLA"  
Mpio.: Aldama  
Edo.: Tamaulipas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado La Muralla, Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 585/93

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "SANTA ISABEL Y OBRAJERO"  
Mpio.: Río Verde  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado "Santa Isabel y Obrajero", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, segunda ampliación de ejido por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en una superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de terrenos de riego, propiedad del Gobierno Federal, tomadas del predio denominado "Lote Número 7 de la Ex-Hacienda Plazuelas" ubicado en el Municipio de

Río Verde, Estado de San Luis Potosí, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a los cincuenta y nueve ejidatarios de dicho núcleo de población, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se otorga por concepto de accesión de aguas al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 100-00-00 (cien) hectáreas, que en la presente resolución se conceden, con fundamento en el artículo 324 en relación con el artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el que deberá proceder a realizar las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Comisión Nacional del Agua, para los efectos del artículo 229 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 256/95**

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "LA ALIANZA"

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente y fundada la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Alianza", Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con una superficie de 251-48-86 (doscientos cincuenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, integradas por tres fracciones, la primera de 67-38-65 (sesenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas); la segunda de 91-69-56 (noventa y una hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas) y la tercera de 92-40-65 (noventa y dos hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, propiedad de la Federación en los términos de los artículos 204 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Dicha superficie pasará a ser propiedad de los 108 (ciento ocho) campesinos capacitados, reconocidos por la resolución presidencial de dotación de tierras, de primero de junio de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto del mismo año, que tengan sus derechos agrarios vigentes, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de

acuerdo al plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 245/94

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "BENITO JUAREZ"  
Mpio.: Frontera Comalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Benito Juárez", Municipio Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 174-63-77 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas) de terreno

pedregoso de temporal, que se tomarán del predio rústico denominado "La Lucha", ubicado en el Municipio de Chicomuselo, Estado de Chiapas, terreno baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes de los ochenta campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el doce de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 185/95-02**

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "DISTRITO DE COLONIZACION  
GENERAL ABELARDO I.  
RODRIGUEZ"

Mpio.: Ensenada

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución del secretario  
de  
la Reforma Agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por Carmen Quintana viuda de Segura, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, del dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 32/94, relativo a la declaratoria de nulidad respecto de la resolución que privó a Julio Segura Alfaro, de sus derechos como colono en el "DISTRITO DE COLONIZACIÓN GENERAL ABELARDO R. RODRIGUEZ", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es inoperante e infundado el agravio expresado por la recurrente, por la razón expuesta en el considerando tercero de esta resolución, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, del dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 32/94.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes del juicio y a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y

Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Jorge Lanz García y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 966/94**

Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "SAN VICENTE"

Mpio.: Río Verde

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Vicente", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,117-09-92 (dos mil ciento diecisiete hectáreas, nueve áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad con porciones laborables, que se tomarán de los predios propiedad de Carlos Briones Mañón, con superficie registral de 332-81-88 (trescientas treinta y dos hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y ocho centiáreas) de la "Fracción del Lote número 2 de la Ex-hacienda La Boquilla", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí; de Rita Medina de Carrillo, con superficie registral de 331-82-95 (trescientas treinta y un hectáreas, ochenta y dos áreas, noventa y cinco centiáreas) de la "Fracción del Lote número 2 de la Ex-hacienda La Boquilla", Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí; y de Carlos Diez Gutiérrez y Barajas, con una superficie registral de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del predio denominado "Fracción de la Ex-hacienda de Cárdenas", del Municipio de Cárdenas, Estado de San Luis Potosí, afectables por haber permanecido inexplorados por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, atento a lo dispuesto por el

artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y 1,002-45-09 (mil dos hectáreas, cuarenta y cinco áreas, nueve centiáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, en términos del artículo 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, confundidas en diversos predios de la siguiente manera: 5-61-54 (cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que se localizaron como demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio de Carlos Briones Mañón; 61-90-82 (sesenta y una hectáreas, noventa áreas, ochenta y dos centiáreas) que se localizaron como demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado de Rita Medina Carrillo; y 934-92-73 (novecientos treinta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, setenta y tres centiáreas) que se localizaron como demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Fracción de la Ex-hacienda de Cárdenas", propiedad de Carlos Diez Gutiérrez y Barajas, que se afectan en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a los sujetos y causales de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí ; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en

el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 338/T.U.A. -28/95

Dictada el 8 de abril de 1996

Pob.: "ARIZPE"

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. DOMINGO ROSAS HERNANDEZ.

SEGUNDO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se le otorga el reconocimiento pleno al C. DOMINGO ROSAS HERNANDEZ, su calidad de ejidatario dentro del poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora.

TERCERO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ARIZPE", Municipio de Arizpe, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

QUINTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los

estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 340/T.U.A.-28/95

Dictada el 4 de septiembre de 1995

Pob.: "MAZATAN"  
Mpio.: Mazatán  
Edo.: Sonora  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad hecha por ELEUTERIO AHUMADA MARQUEZ, EFREN LANDAVAZO GALVEZ y PABLO LANDAVAZO LEON, en sus escritos de demanda y ampliación de la misma.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la convocatoria de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, lanzada por el Subdelegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para celebrar Asamblea General de Ejidatrios en la Comunidad de "MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, a las once horas del día veinte del mismo mes y año.

TERCERO. Se decreta la nulidad del acta de no verificativo, levantada en relación con la convocatoria a que nos referimos en el punto resolutivo anterior, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO. Se decreta la nulidad de la segunda convocatoria, expedida por el Subdelegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para celebrar Asamblea General Extraordinaria en la Comunidad de

"MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, a las doce horas del día dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO. Se decreta la nulidad de los actos y documentos, relativos a la Asamblea General Extraordinaria, celebrada en la Comunidad de "MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, a raíz de la convocatoria a que nos referimos en el punto resolutivo anterior.

SEXTO. Se decreta la nulidad del acto electivo celebrado en la Comunidad de "MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, el día dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mismo que fue convocado por el Subdelegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, por segunda ocasión el día veinte de septiembre del mismo año, y en que se eligió a FELIX BURRUEL AHUMADA, JESUS MARIA MENDOZA B., y ERNESTO LANDAVAZO GALVEZ, como Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales, de la Comunidad de "MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, y JESUS YAÑEZ MADA, ARMANDO MENDOZA BORQUEZ y LEOBARDO LANDAVAZO B., como Presidente y Secretarios respectivamente, del Consejo de Vigilancia del mismo lugar.

SEPTIMO. Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución, al Delegado del Registro Agrario, con residencia en esta Ciudad, para los efectos a que se refiere el considerando cuarto de esta resolución, y atento a lo que dispone el artículo 152 de la Ley de la materia.

OCTAVO. Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, que su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 452/95, promovido por la comunidad de "MAZATAN", Municipio de su nombre, Sonora, contra actos de este Tribunal, derivados del expediente 340/T.U.A. -28/94, ha quedado cumplimentada en todos sus términos, y remítasele copia autorizada del artículo 106 de la Ley de Amparo, y se nos tenga por atendida para todos los efectos legales dicha ejecutoria.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal, y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. OLIVIA RASCON CARRASCO, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 265/ T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "TRECE DE JULIO"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Conflicto sucesorio.

PRIMERO. De conformidad a las argumentaciones vertidas en el considerando segundo y tercero de la presente sentencia, se declara la improcedencia de la acción ejercitada por la C. LIDIA OROS MELENDEZ, al no acreditar fehacientemente ser hija legítima de la finada ejidataria GUADALUPE MELENDEZ viuda de OROS.

SEGUNDO. El oponente VALENTIN GONZALEZ SANCHEZ no acreditó su interés legítimo para reclamar la sucesión de los bienes agrarios correspondientes a la ejidataria GUADALUPE MELENDEZ viuda de OROS, ni tampoco demostró que éstos le fuesen adjudicados en la Asamblea de fecha veintiocho de abril de mil novecientos noventa y tres; en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando segundo y cuarto de este fallo.

TERCERO. En atención a lo señalado en los dos puntos resolutiveos que anteceden, se dejan a salvo los derechos de cualquier persona con interés legítimo en la sucesión de los bienes

agrarios de la extinta ejidataria GUADALUPE MELENDEZ viuda de OROS, para que de estimarlo pertinente, incite la función jurisdiccional de este Tribunal, mediante la interposición del juicio sucesorio correspondiente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados la presente sentencia, y publíquese los puntos resolutiveos de la misma, en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 358/T.U.A. -28/95

Dictada el 13 de marzo de 1996

Pob.: "URES"  
Mpio.: Ures  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MARIA DEL SOCORRO DUARTE RUIZ; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario LUIS ENRIQUE MONTOYA MEDINA, dentro del poblado "URES", Municipio de su mismo nombre, Sonora; amparados con certificado número 3104645; mismo que deberá cancelarse expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos

establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "URES", Municipio de su mismo nombre, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en iguales circunstancias que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 543/T.U.A.-28/95

Dictada el 11 de marzo de 1996

Pob.: "BENITO JUAREZ"

Mpio.: Hermosillo

Edo.: Sonora

Acc.: Desocupación por terminación de contrato de arrendamiento.

PRIMERO. Son nulos de pleno derecho los contratos privados que sobre arrendamiento de 300 hectáreas de terrenos de uso común, propiedad del ejido "BENITO JUAREZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, celebrados con fechas veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos y veinticinco de junio

de mil novecientos noventa y tres, entre ABELARDO VEGA VALDEZ en su carácter de arrendador de dicho bien ejidal como integrante del sector de trabajo denominado "21 DE MARZO", del ejido "BENITO JUAREZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, y por otra parte el demandado RAMON ENRIQUEZ RUIZ en su carácter de arrendatario.

SEGUNDO. Que la superficie de terreno de 300 hectáreas, en posesión del C. RAMON ENRIQUEZ RUIZ, cuya desocupación han venido a demandar los CC. JOSE LUIS CORDOVA MORENO, GUADALUPE CORDOVA LOPEZ, ABELARDO VEGA VALDEZ, JESUS AIDEE VEGA VEGA, JOAQUIN GUTIERREZ GONZALEZ, LUCIA MONTOYA, ROGELIO VEGA GARCIA, JESUS FERNANDO MORA MONTIJO Y GUILLERMO FIERROS VILLEGAS, en su carácter de integrantes del sector de trabajo denominado "21 DE MARZO", del ejido "BENITO JUAREZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, es propiedad de este núcleo, y corresponden a las tierras de uso común de acuerdo a la fracción II del artículo 44 de la Ley de la Materia, y por lo tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, encontrándose por lo tanto fuera del comercio, salvo los casos autorizados por la misma legislación.

TERCERO. Que la posesión que sobre 300 hectáreas de tierras de uso común, propiedad del ejido "BENITO JUAREZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, que tiene el demandado RAMON ENRIQUEZ RUIZ, es ilegítima, según se ha considerado en el cuerpo de este fallo por lo que se le condena a desocuparlas y entregarlas a su propietario, para lo cual, se le concede un término de treinta días naturales a partir del día siguiente en que le sea notificado en forma personal este fallo, para proceder en consecuencia, apercibido de que si en dicho término no procede al efecto, este Tribunal autorizará los medios de apremio a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Agraria, hasta lograr que la presente resolución sea ejecutada en todos sus términos.

CUARTO. Dada la naturaleza del presente fallo, no es procedente resolver el pago de perjuicios que reclama la actora, ni sobre la nulidad de los supuestos contratos que a su vez realizara con terceras personas el demandado, en virtud de no haberse demostrado la existencia legal de los mismos.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al ejido "BENITO JUAREZ", Municipio de Hermosillo, Sonora, por conducto de su órgano de representación legal, a efecto de que se entere del contenido de la misma, y proceda a recibir los bienes agrarios que hemos descrito, independientemente de la asignación que en su oportunidad haya acordado el órgano supremo de este lugar.

Notifíquese personalmente a las partes interesadas, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto debidamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 263/T.U.A.-28/95

Dictada el 2 de abril de 1996

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de vecinados y posesionarios.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo, se reconoce como vecinados del ejido "FRANCISCO ZARCO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a los

señores GUADALUPE EDUVIGES BURROLA, JESUS MANUEL ANGULO CASTRO, NERI AARON ACEDO NUÑEZ, SAMUEL GARCIA CASTRO, OSCAR MURRIETA CELAYA, FIDEL GUILLERMO MURRIETA VIZCARRA, JUAN MANUEL ALVAREZ VIZCARRA, LOTH OMAR HUERTA ARAUJO, CECILIA HUERTA ARAUJO, JOSE JUBERTO VINGOCHEA MENDIVIL, MARCELINO LUNA CARRILLO, HECTOR MURRIETA BEJARANO, RAQUEL MURRIETA VIZCARRA, MANUEL MARIA SESMA BOJORQUEZ, TERESA DE JESUS MURRIETA VIZCARRA, JORGE IGNACIO NAVARRO MURRIETA, EULOGIO CARRILLO BUSTILLO, LEOBARDO MURRIETA CELAYA, GUILLERMO MURRIETA CELAYA, NORBERTO REYNA BEJARANO Y ADALBERTO ALEGRIA AGUAYO.

SEGUNDO. En atención a las fundamentaciones expuestas en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta resolución, se declara improcedente el reconocimiento como vecinados del poblado que nos ocupa, de los CC. RAMON HERNANDEZ ARAIZA, BRAULIO MURRIETA VIZCARRA, DAVID GONZALEZ LIZARRAGA, OCTAVIO AYALA TORRES, JULIAN GARCIA HARO, PATRICIA ROBLES GARCIA, EDUARDO FRANCO CERON Y JOSE ANTONIO ELQUIZABAL BARRAZA, dejándose sus derechos a salvo, para que de considerarlo pertinente, puedan volver a ejercitar su acción ante este Órgano Jurisdiccional Agrario.

TERCERO. De acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando quinto de la presente resolución, se declara improcedente la acción ejercitada por los promoventes en el sentido de que este Tribunal los reconociera como posesionarios de los terrenos dotados al ejido "FRANCISCO ZARCO", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, dejándose a salvo sus derechos, para que de considerarlo pertinente, puedan ejercitar su pretensión ante el Órgano Supremo Ejidal del Núcleo Agrario citado, o en

su defecto, una vez que cuenten con los medios de convicción suficientes e idóneos, inciten la función jurisdiccional ante este Tribunal, en la vía correspondiente.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes, por conducto de su representante común y en el domicilio señalado para tales efectos.- Asimismo, notifíquese por estrados de este Tribunal a los 33 ejidatarios beneficiados en la resolución presidencial que creó al ejido que nos ocupa, y cuyos nombres aparecen señalados en la hoja 5 y 6 de este fallo, al no haberse comparecido a juicio, y por ende, no haber señalado domicilio en términos del artículo 173 de la Ley Agraria.

QUINTO. Remítase copia certificada de este fallo a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 370/ T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de marzo de 1996

Pob.: "REBEYCO"

Mpio.: Soyopa

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio. Jurisdicción voluntaria.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. MANUELA PEREZ ANDRADE; resultando procedente la

adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FELIX PEREZ FELIX, dentro del poblado "REBEYCO", Municipio de Soyopa, Sonora, amparados con certificado número 1859021; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada del presente fallo a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "REBEYCO", Municipio de Soyopa, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 471/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de marzo de 1996

Pob.: "LAS LAGRIMAS"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ERNESTINA RENDON PACHECO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GUSTAVO GONZALEZ SOTO, titular del certificado de derechos agrarios número 2880979, dentro del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. ERNESTINA RENDON PACHECO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ERNESTINA RENDON PACHECO, en su calidad de ejidataria del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. ERNESTINA RENDON PACHECO, como miembro del ejido "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2880979, a favor de GUSTAVO GONZALEZ SOTO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del

mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 470/T.U.A.-28/95

Dictada el 29 de marzo de 1996

Pob.: "LAS LAGRIMAS"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ENEDINA RAMIREZ GONZALEZ.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario FRANCISCO MENDOZA GUTIERREZ, dentro del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. ENEDINA RAMIREZ GONZALEZ.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ENEDINA RAMIREZ GONZALEZ, en su calidad de ejidataria del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca al C. FRANCISCO MENDOZA GONZALEZ, como miembro del ejido "LAS LAGRIMAS", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LAS LAGRIMAS", Municipio de

Puerto Peñasco, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 158/T.U.A.-28/95

Dictada el 18 de marzo de 1996

Pob.: "IMURIS"  
Mpio.: Imuris  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. ISABEL OCHOA CARRILLO VIUDA DE MOLINA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario JESUS MOLINA DURAN, dentro del poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, a la C. ISABEL OCHOA CARRILLO VIUDA DE MOLINA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. ISABEL OCHOA CARRILLO VIUDA DE MOLINA, en su calidad de ejidataria del poblado "IMURIS", Municipio de su nombre, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el

certificado correspondiente que reconozca a la C. ISABEL OCHOA CARRILLO VIUDA DE MOLINA, como miembro del ejido "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 3706020, a favor de JESUS MOLINA DURAN.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "IMURIS", Municipio de Imuris, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 259/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "LA MISA"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. SILVIA PATRICIA PALAFOX VILLA.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario TOMAS PALAFOX DUARTE, dentro del poblado "LA

MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora, a la C. SILVIA PATRICIA PALAFOX VILLA.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. SILVIA PATRICIA PALAFOX VILLA, en su calidad de ejidataria del poblado “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. SILVIA PATRICIA PALAFOX VILLA, como miembro del ejido “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 1804075, a favor de TOMAS PALAFOX DUARTE.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “LA MISA”, Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquese los puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 494/T.U.A.-28/95

Dictada el 8 de abril de 1996.

Pob.: “TARACHI”  
Mpio.: Arivechi

Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión, a la C. ORTENZE LOPEZ AMAYA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario CARLOS LOPEZ AMAYA, dentro del poblado “TARACHI”, Municipio de Arivechi, Sonora, amparados con certificado número 2301676; mismo que deberá cancelarse, expidiéndose uno nuevo en favor de la promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos legales establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria, y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutiveo primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “TARACHI”, Municipio de Arivechi, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios de la nueva ejidataria, en igualdad de circunstancias y condiciones que los demás integrantes del ejido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la interesada esta resolución, y publíquese los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 469/T.U.A.-28/95

Dictada el 2 de abril de 1996

Pob.: "SAN RAFAEL"  
Mpio.: Puerto Peñasco  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por la C. MAYDA CELAYA PINO.

SEGUNDO. En apoyo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, se adjudican los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron a la ejidataria ENUE PINO PINO, dentro del poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la C. MAYDA CELAYA PINO.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales a que se han hecho valer, se reconoce a la C. MAYDA CELAYA PINO, en su calidad de ejidataria del poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152; y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que reconozca a la C. MAYDA CELAYA PINO, como miembro del ejido "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y cancele el diverso certificado de derechos agrarios número 2943657, a favor de ENUE PINO PINO.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, y a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN RAFAEL", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para su conocimiento y efectos legales precedentes.

SEXTO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 345/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de CATARINO TRUJILLO QUINTANA, en el sentido de que le sea reconocido por parte de este Tribunal su calidad de ejidatario del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de haber sido aceptado por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de CATARINO TRUJILLO QUINTANA, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión de la extinta ejidataria GUADALUPE LOPEZ VILLAREAL, para que los hagan en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario,

Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 356/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por JESUS VICTOR OCHOA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. JESUS VICTOR OCHOA LEYVA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 349/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por EVARISTO VAZQUEZ VALENZUELA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por EVARISTO VAZQUEZ VALENZUELA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ

DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 354/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MANUEL DE JESUS OCHOA LOPEZ, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MANUEL DE JESUS OCHOA LOPEZ, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 351/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por COSME MURRIETA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por COSME MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios

correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 352/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: R.D.A.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por HUMBERTO MURRIETA MURRIETA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por HUMBERTO MURRIETA MURRIETA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a

través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 350/T.U.A.-28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por LORENZO MURRIETA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. LORENZO MURRIETA

LEYVA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 346/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por REY DAVID VAZQUEZ OCHOA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por REY DAVID VAZQUEZ OCHOA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido

"TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 343/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por MANUEL MURRIETA LEYVA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por MANUEL MURRIETA LEYVA, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de su

aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 342/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por IGNACIO OCHOA TRUJILLO, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a

lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por IGNACIO OCHOA TRUJILLO, en el ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 341/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por ISAAC TRUJILLO QUINTANA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. ISAAC TRUJILLO QUINTANA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 347/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios solicitado por LEOPOLDO VAZQUEZ OCHOA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado

"TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. LEOPOLDO VAZQUEZ OCHOA, para que los haga valer en la forma y vía que en derecho correspondan.

TERCERO. Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 353/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"  
Mpio.: Nácori Chico  
Edo.: Sonora  
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios por sucesión solicitado por LEOBARDO VAZQUEZ OCHOA, derivado de la aceptación de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "Tecoriname", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se reconoce la calidad de ejidatario adquirida por LEOBARDO VAZQUEZ OCHOA, en el ejido "Tecoriname",

Municipio de Nácori Chico, por virtud de su aceptación por la Asamblea General de Ejidatarios de dicho poblado, en sustitución del titular finado MANUEL VAZQUEZ FLORES.

TERCERO. Notifíquese al interesado, expidiéndosele copia certificada de esta resolución para los efectos del artículo 16 fracción II de la Ley Agraria, así como al ejido "Tecoriname", Municipio de Nácori Chico, a través de su órgano de representación legal para lo previsto en el diverso numeral 22 de esta misma Ley.

CUARTO. Notifíquese al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente, así como a la Procuraduría Agraria para los efectos de Ley.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.- CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 357/T.U.A.-28/95

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori Chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios por sucesión, solicitado por AMADO VAZQUEZ FLORES, derivado de la aceptación de la

Asamblea General de Ejidatarios celebrada el trece de julio de mil novecientos noventa y cinco en el poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, Sonora, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos agrarios del C. AMADO VAZQUEZ FLORES, para que los ejercite en la vía y forma correspondiente, una vez que cuente con los documentos indispensables para acreditar su acción.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, y publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.-

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, DR. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, LIC. ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 480/T.U.A.-28/95

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "SAN JOSE DE GUAYMAS"

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Que a través de las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, ROSENDO LOPEZ PALAFOX ha demostrado que FRANCISCO ULLOA BELTRAN, con fecha doce de junio de mil novecientos noventa y tres con la debida conformidad de su esposa MAYRA ANGELICA CAMBUSTON DE ULLOA, le cedió en su totalidad los derechos agrarios como ejidatario del poblado "SAN JOSE

DE GUAYMAS”, Municipio de Guaymas, Sonora, que le fueran reconocidos por este Tribunal por resolución definitiva del nueve de junio del mismo año.

SEGUNDO. Que en virtud de la cesión a que nos hemos referido en este fallo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, FRANCISCO ULLOA BELTRAN ha perdido su calidad de ejidatario del poblado “SAN JOSE DE GUAYMAS”, Municipio de Guaymas, Sonora, por lo que el Registro Agrario Nacional deberá cancelar la inscripción correspondiente.

TERCERO. Que por acuerdo del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “SAN JOSE DE GUAYMAS”, Municipio de Guaymas, Sonora, en uso de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria separó como miembro de este lugar a FRANCISCO ULLOA BELTRAN y aceptó en sustitución del mismo a ROSENDO LOPEZ PALAFOX, por lo que al haberse determinado la procedencia legal de este acuerdo conforme a lo considerado en el cuerpo de este fallo, se reconoce al propio ROSENDO LOPEZ PALAFOX la calidad de ejidatario de este mismo lugar.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado “SAN JOSE DE GUAYMAS”, Municipio de Guaymas, Sonora, a efecto de que se enteren de la decisión de este Tribunal y proceda a inscribir en el registro correspondiente a ROSENDO LOPEZ PALAFOX como nuevo miembro de dicho núcleo, y cancele la inscripción correspondiente a favor de FRANCISCO ULLOA BELTRAN, quien fue separado por la propia asamblea con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO. En la vía de notificación, remítase copia autorizada de este fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en la Entidad, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda a expedir el certificado de derechos agrarios que acredite la calidad ejidal de ROSENDO LOPEZ PALAFOX.

Notifíquese a los interesados, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito, publíquese en los estrados de este Tribunal y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor. JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### EXCITATIVA DE JUSTICIA: 25/95

Dictada el 9 de noviembre de 1995

Pob.: “SANTA MARIA MAGDALENA CAHUACÁN”

Mpio.: Villa Nicolás Romero

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por María de Jesús Hernández, Severiano Roa Vega y Reyes Roa Vega, con el carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado “Santa María Magdalena Cahuacán”, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, en contra del Magistrado titular de este Tribunal, Licenciado Jorge Lanz García, por haberse comprobado que sus actuaciones se apegan estrictamente a lo ordenado en el último párrafo del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que no se contempla en el caso el supuesto a que se refiere la fracción VII de dicho numeral.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la

Procuraduría Agraria y al Magistrado titular Licenciado Jorge Lanz García, con testimonio de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 191/95

Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "GENERAL HELIODORO CHARIS"  
Mpio.: Juchitán de Zaragoza  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "General Heliodoro Charis", ubicado en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "General Heliodoro Charis", ubicado en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, con una superficie de 169-47-48.595 (ciento sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas quinientas noventa y cinco milíáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad en un 80% y de temporal susceptible de cultivo en un 20%, que se tomará del predio "Paso de Lagarto" o "Ciénega Grande" o "Monte Grande", ubicado en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca, propiedad proindivisa de Federico Rasgado Carrasco, Victoriano Toledo Valdivieso, Norberto Toledo Mendoza, María Alonso de Rasgado, Cesar Rasgado Alonso, María de la Luz Rasgado Alonso, y sus causahabientes Santiago Sánchez Aquino, Donato Sánchez Aquino, Edilberto Manuel López, Héctor Vicente Sánchez, Luciano Sánchez Toledo, Diego Buenavista Zaragoza, Nabor Sánchez Vázquez, Herminio Sánchez

Toledo, Arnulfo Vázquez López, Juan Santiago Vázquez, Ricardo Martínez Jiménez, Erasmo Santiago López, Juan Martínez Jiménez, Severiano Sánchez Aquino, Pedro Sánchez Aquino, Victoriana Sánchez de Sánchez, Fenora Díaz Mejía de Chiñas, Elio Santiago Santiago y Norberto Benitez Santiago, que resulto afectable por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; entregándoles en propiedad dicha superficie, reservándose la extensión necesaria para establecer la unidad de producción para el desarrollo integral de la juventud, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 34 (treinta y cuatro) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ejecutado el primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día cinco del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida, número de beneficiados y régimen de propiedad.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: RR 198/95-34**

Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "SANTA RITA"  
Mpio.: Tenabo  
Edo.: Campeche  
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Carmen Tuz Ek, Sergio Salazar Martínez y Gilberto Jurado Escamilla, Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado "Santa Rita", Municipio de Tenabo, Campeche en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre el mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Campeche, Campeche, en el expediente agrario TUA34-85/94, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de los artículos 198 fracción I, 199 de la Ley Agraria y 9 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y por tratarse de un procedimiento que versó sobre un conflicto de límites.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento agrario TUA34-85/94, relativo al conflicto por límites entre el núcleo de población denominado Santa Rita, Municipio de Tenabo, Estado de Campeche y la Inmobiliaria Bohola S. de R.L., para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la primera audiencia, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

179 de la Ley Agraria; y con apoyo en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, provea lo conducente con respecto a la práctica y ampliación o perfeccionamiento de la diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad, entre ellas el desahogo de la prueba pericial, en la que deberán dilucidarse cuestiones tales como, si la superficie en conflicto se encuentra o no dentro de los límites con los que fue dotado el núcleo actor, procediendo a la identificación y localización del terreno en conflicto con el levantamiento topográfico correspondiente, hecho que sea, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria emita nueva sentencia en la que se resuelva la litis sometida a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 196/95-20**

Dictada el 14 de febrero de 1996

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"  
Mpio.: San Nicolás de los Garza  
Edo.: Nuevo León  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Roberto Treviño López, Francisca P. Domínguez y Eduardo Almaguer Garza, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado

Ejidal del núcleo de población "San Nicolás de los Garza", Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dictada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en el procedimiento agrario 20-17/95, promovido por el Comisariado Ejidal de "San Nicolás de los Garza", Municipio del mismo nombre, Estado de Nuevo León, en contra del representante legal de la sucesión de Marcial Ortega Rodríguez, el ingeniero Humberto Jesús Garza Garza y Alberto de Villasante Herbert, para que el Magistrado del conocimiento, en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, ordene el perfeccionamiento del dictamen pericial en materia topográfica, el cual deberá ser rendido en base a la resolución presidencial, actas de posesión y deslinde y planos definitivos y demás documentos ofrecidos por las partes, realizando un levantamiento topográfico general de las tierras del ejido, con el objeto de identificar la superficie dotada al núcleo actor y localizar la superficie materia de litis, y apoyados en los datos técnicos jurídicos, precisar si la superficie en conflicto es propiedad del núcleo actor; precise la litis, provea el correcto desahogo de la prueba confesional y se allegue de los demás elementos que estimen necesarios para llegar al pleno conocimiento de la verdad de los cuestionamientos sometidos a su jurisdicción, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de

origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXPEDIENTE No. 355/T.U.A. 28/95**

Dictada el 26 de marzo de 1996

Pob.: "TECORINAME"

Mpio.: Nácori chico

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de Rafael Valenzuela Murrieta, en el sentido de que le sea reconocido por parte de este Tribunal su calidad de ejidatario del poblado "TECORINAME", Municipio de Nácori Chico, en virtud de haber sido aceptado por la asamblea de este mismo lugar.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de Rafael Valenzuela Murrieta, y de quienes se sientan con derecho a la sucesión del extinto ejidatario Pascual Valenzuela López, para que los hagan valer en la vía sucesoria respectiva.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado, al ejido de cuenta por conducto de su órgano de representación legal y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*, anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Doctor Jorge J. Gómez de

Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Alejandrina Gamez Rey, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION : 0153/95-17 R.R.**

Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "PARACHO"

Mpio.: Paracho

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Soto Barajas ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, fracción III de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundamentos los agravios hechos valer por el recurrente, y en consecuencia se modifica la sentencia dictada el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 114/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán.

TERCERO. Es nulo el procedimiento de depuración censal practicado entre el cuatro de marzo y el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en la Comunidad Indígena de Paracho, Municipio de Paracho, Estado de Michoacán.

CUARTO. Carecen de eficiencia jurídica, tanto la opinión dictada el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, como los Certificados de Reconocimiento de Miembro de Comunidad que se hubieran expedido con base en la misma.

QUINTO. Quedan vigentes los derechos de los campesinos de la Comunidad Indígena de Paracho, Michoacán, beneficiados por la resolución presidencial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno.

SEXTO. Se condena al Registro Agrario Nacional a efectuar la cancelación de las inscripciones, que hubiera realizado, de los Certificados de Reconocimiento de Miembro de la Comunidad respecto de la Comunidad Indígena de Paracho, Municipio de Paracho, Estado de Michoacán, expedidos con base en la opinión del trece de julio de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Bienes Comunales, así como a dejar insubsistentes todas las cancelaciones de Certificados de Reconocimiento de Miembro de Comunidad que hubiera llevado a cabo con apoyo en la misma opinión.

SEPTIMO. Se absuelve al promotor agrario José Francisco Suárez de la prestación exigida, toda vez que no es de su competencia declarar la nulidad a él reclamada.

OCTAVO. Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional, para que realice las anotaciones correspondientes en términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

NOVENO. Dese vista a la Procuraduría Agraria para que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 136 de la Ley Agraria, proceda en lo conducente en términos de lo dispuesto por las fracciones IV y VI de dicho precepto.

DECIMO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 243/95**

Dictada el 5 de diciembre de 1995

Pob.: "CONSTITUYENTES DE 1917"  
(Antes Rincón del Toro)

Mpio.: Matamoros  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Constituyentes de 1917", ubicada en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad, el once de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 645/93

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "MANUEL MORENO TORRES"  
 Mpio.: Río Verde  
 Edo.: San Luis Potosí  
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "MANUEL MORENO TORRES", y se ubicará en el Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, promovida por un grupo de

campesinos radicado en el poblado denominado "Plazuela", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 80-62-50 (ochenta hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de diversas calidades, para constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "Manuel Moreno Torres", que se tomará de las fracciones del "Lote 4 de la Exhacienda Plazuelas" ubicado en el Municipio de Río Verde, Estado de San Luis Potosí, propiedad de Ricardo Salvador y José Alfredo López Cardona, Octavio González de León, Victoriano Nuñez Sánchez y Baltazar Díaz Martínez, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los setenta y seis campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 248 en relación con el 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio para que intervengan en el área de sus respectivas competencias las siguientes dependencias y organismos oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y Ayuntamiento de Río Verde, San Luis Potosí.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1378/93

Dictada el 8 de agosto de 1995

Pob.: "FRAY BARTOLOME DE LAS CASAS"  
 Mpio.: Ocosingo  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado Fray Bartolomé de las Casas, Municipio de Ocosingo, del Estado de Chiapas, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse probado que en el poblado solamente existen quince individuos capacitados en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín*

*Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: RR 171/95-02

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "CHAPULTEPEC"  
 Mpio.: Ensenada  
 Edo.: Baja California  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Adriana Lencioni Ramonetti, en su calidad de demandada en el juicio agrario 66/93, substanciado y resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, por haberse interpuesto en tiempo y forma y por tratarse de una sentencia que versó sobre un procedimiento de restitución de tierras promovida por un núcleo de agrario.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco en el procedimiento agrario 66/93 relativo a la nulidad de actos y documentos, y restitución de tierras ejidales promovido por el Comisariado Ejidal del poblado Chapultepec, Municipio de Ensenada en Baja California, para el efecto de que tomando en consideración que la prueba pericial, por su propia naturaleza, constituye la prueba idónea para dilucidar las cuestiones planteadas en la litis agraria, con fundamento en lo dispuesto en el

artículo 186, de la Ley Agraria, provea lo necesario para la recepción y desahogo de dicha probanza atendiendo las formalidades que establece al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez desahogada, emita nueva resolución en la que se ocupe de todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION No. 173/95-10**

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "SAN MARTIN OBISPO TEPETLIXPAN"

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FELIX MEJIA NICANOR en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente agrario TUA/10 DTO./152/93, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 10 para los efectos de que dicha autoridad solicite información y/o documentación al Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad de la localidad, así como las constancias necesarias respecto a la adquisición de dominio pleno de la superficie en conflicto, hecho que sea emita nueva resolución en la que se ocupe de todas y cada una de las cuestiones ante él planteadas, y en especial de las excepciones y defensas que hizo valer en el juicio agrario el recurrente en su escrito de contestación a la reconvención.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION No.: 181/95-31**

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "PLAN CHICO"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente en una parte y procedente por otra el recurso de revisión hecho valer por TEOFILO CARMONA LEON, en contra de la sentencia del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 dentro del expediente número 007/95, en términos de lo establecido en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el núcleo de población ejidal "PLAN CHICO", Municipio de Emiliano Zapata en el Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 dentro del expediente número 007/95, en términos de lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Al resultar fundados los agravios expuestos por el núcleo recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente número 007/95, para los efectos de que proceda a la emisión de nueva sentencia, previa reposición del procedimiento en cuanto a las pruebas periciales y proveyendo lo necesario para llegar al pleno conocimiento de la verdad, siguiendo los lineamientos establecidos en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION No.: 183/95-17**

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "NUEVO SAN JUAN  
PARANGARICUTIRO"  
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro  
Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, en su calidad de actora en el juicio agrario 96/94, substanciado y resuelto por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, y por tratarse de un procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco en el procedimiento agrario 96/94 relativo a la restitución de tierras promovido por la Comunidad Indígena de Nuevo San Juan Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro en Michoacán, para el efecto de que provea lo necesario para el correcto desahogo de la prueba pericial, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que si es necesario, el propio tribunal, con base en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, podrá acordar la práctica, aplicación o perfeccionamiento de cualquier diligencia sobre los puntos cuestionados y hacer uso de los medios necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, como la conformación y modificaciones que la superficie de la comunidad ha sufrido desde sus títulos primordiales y hasta antes de la resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales, atendiendo lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, notifíquese a las partes con copia

certificada de la presente resolución, para todos los efectos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 195/95-10**

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "SAN MARTIN OBISPO  
TEPETLIXPAN"

Mpio.: Cuatitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Prescripción positiva en su carácter de campesino con respecto de un fracción de terreno ejidal.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Barrientos Vera, en contra de la sentencia de siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario el Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el expediente número TUA/10 DTO./161/93, en la que en su resolutive cuarto ordena al campesino antes indicado, entregar la superficie de siete mil seiscientos sesenta y cuatro metros cuadrados, a los órganos internos del ejido que nos ocupa, en un término de treinta días a partir de la notificación; para el efecto de que se tome en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria

y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Jorge Lanz García, y Secretario de Estudio y Cuanta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 317/95**

Dictada el 2 de enero de 1996

Pob.: "SIERRA MOJADA II"

Mpio.: Sierra Mojada

Edo.: Coahuila

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "SIERRA MOJADA II", y se ubicará en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal antes referido una superficie de 9,080-94-00 (NUEVE MIL OCHENTA HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS) de agostadero, localizadas en el Municipio de Sierra Mojada, Estado de Coahuila, que se tomará de los predios "San José de Cerro Solo" y "Providencia de Oviedo" propiedad de la Federación, que resulta afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de la presente sentencia; la superficie se delimitará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; para efectos de los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Salud, Desarrollo Social, Comunicaciones y Transportes, Reforma Agraria, Educación Pública; así como al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria, acompañándoles copia certificada de la presente sentencia; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 146/93**

Dictada el 12 de diciembre de 1995

Pob.: "BALZAPOTE MONTEPIO"

Mpio.: San Andrés Tuxtla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Balzapote Montepío, Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie 853-00-00 (ochocientos cincuenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera; 753-00-00 (setecientos cincuenta y tres hectáreas) del predio San Martín Montepío y 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 24 del mismo predio, ambos propiedad de la Federación ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, afectables de conformidad al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los sesenta y dos campesinos capacitados que se nombran en el considerando quinto de esta sentencia; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que se elaborará al momento de la ejecución, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, en

cuanto a la superficie concedida y sujetos de afectación.

CUARTO. Notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, la presente sentencia, anexando copia de la misma, dictada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo DA. 2869/93.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 017/96-29**

Dictada el 13 de marzo de 1996

Pob.: "CALICANTO"  
Mpio.: Jalapa  
Edo.: Tabasco  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por Margarito López Hernández, Miguel Enrique Guzmán Rodríguez, Nicandro Díaz Méndez y Adela López Pérez, en su carácter los tres primero de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del

Comisariado Ejidal del poblado "Calicanto", Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco y la última, como Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece con los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al advertirse violaciones al procedimiento y al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dentro del expediente número 110/94, para el efecto de que provea lo necesario para la recepción y desahogo de la prueba pericial ofrecida por la parte demandada y de ser necesario designe perito tercero, atendiendo a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Hecho que sea emita una nueva resolución en la que se analice y valore todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y conforme a los lineamientos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, notifíquese a las partes personalmente con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 965/93**

Dictada el 25 de noviembre de 1993

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"

Mpio.: Villaflores  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "Josefa Ortiz de Domínguez", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION. R.R. 004/93-24**

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "SANTA MARIA COATEPEC"  
 Mpio.: San Salvador el Seco  
 Edo.: Puebla  
 Acc.: Nulidad de inscripción de sucesores en el Registro Agrario Nacional.

PRIMERO. Esta resolución se pronuncia en cumplimiento a la ejecutoria emitida el siete de

junio de mil novecientos noventa y cinco, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 574/95, promovido por José Antonio Anselmo Dionicio García.

SEGUNDO. En acatamiento a dicha ejecutoria, se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por José Antonio Anselmo Dionicio García, en contra de la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con residencia en la Ciudad de Puebla, Puebla, en el juicio agrario 26/92, promovido por Rosa Sánchez viuda de Dionicio.

TERCERO. Se revoca la sentencia sujeta a estudio; en consecuencia.

CUARTO. Se declara improcedente la acción de nulidad de inscripción de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, intentada por la parte actora en el juicio natural de Rosa Sánchez viuda de Dionicio, al haberse demostrado que carecía de interés jurídico para promoverlo.

QUINTO. Notifíquese a las partes y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 574/95, al Registro Agrario Nacional, asimismo con copia de esta resolución, gírense instrucciones al Director General de Asuntos Jurídicos, para los efectos que se señalan en el considerando séptimo y con testimonio de este fallo devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 024/95**

Dictada el 15 de noviembre de 1995

Pob.: "CUAUTLA"  
 Mpio.: Cuautla

Edo.: Morelos  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia, promovida por Humberto Palma Torrescano, Miguel Angel Pozos Palacios, Silvestre Palma Torrescano, Rafael Palma Torrescano, Armando Palma Torrescano, Roberto Rosales Bahena, Pedro Palma Torrescano, Alfonso Pozos Palacios, Joaquín Pozos Palacios, Alfonso Pozos Anzurez, Sergio Rosales Bahena, Javier Rosales Bahena, Fernando Guzmán Reyes, Oscar Rosales Bahena y Pedro Rosales Bahena, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, pero sin materia la misma, por haberse extinguido los presupuestos a que se refiere el artículo 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, y con testimonio de la presente resolución para los efectos que se señalan en el considerando quinto y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 272/95

Dictada el 6 de febrero de 1996

Pob.: "AGOSTADERO"  
Mpio.: Jesús Carranza  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado "Agostadero", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 829-68-97 (ochocientos veintinueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio innominado, propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual será localizado de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, de veintisiete de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 314/95

Dictada el 21 de febrero de 1996

Pob.: "OBALLOS"

Mpio.: Escobedo

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "Oballos", Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) de agostadero, que se tomarán del predio Lampacitos Viejo, ubicado en el Municipio de Escobedo, Estado de Coahuila, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 886/94

Dictada el 29 de febrero de 1996

Pob.: "TAMPALACHE O ISLETA GRANDE"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número D.A. 3605/95; toda vez que ordenó dejar insubsistente la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 886/94.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tampalache o Isleta Grande", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 164-72-78.65 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas, sesenta y cinco milíáreas) de monte alto y bajo, que se tomarán del predio denominado "Lote 30 del predio Mahuaves", ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, propiedad de Agustín Sobrevilla Guzmán, y herederos de la sucesión intestamentaria de Andrés Herculano Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Andrés Sobrevilla Guerrero; sucesión intestamentaria de Luis Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea Pedro Casimiro Sobrevilla Guzmán, que comparece también sobre su propio derecho; sucesión intestamentaria de María Sobrevilla Guzmán, representada por su albacea María Guadalupe Contreras Sobrevilla; Amanda Sobrevilla Guzmán, Gregoria Margarita Sobrevilla Guzmán y José Pedro Sobrevilla Orozco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las

normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 3605/95; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 312/95

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "CONSEJO AGRARIO MEXICANO"

Mpio.: Tapachula

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Esta resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo número 168/88, en la que se ordena dejar insubsistente la resolución presidencial de dieciséis de diciembre del mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del mismo año, relativa a la dotación de tierras del poblado "Consejo Agrario Mexicano", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, para el efecto de conceder las garantías de audiencia y legalidad previstos por el artículo 14 y 16 Constitucionales, a los integrantes de la Comunidad Indígena MAM, del poblado "Chespal Viejo" y hecho que sea, se dicte una nueva resolución conforme a derecho.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Consejo Agrario Mexicano", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 126-21-45 (cientos veintiséis hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones del predio rústico denominado "Chespal Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Tapachula, de esa Entidad Federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintiocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el siete de diciembre del mismo año, respecto de la calidad de tierras concedidas.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, del cumplimiento a la ejecutoria emitida el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el expediente 168/88 y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 924/93

Dictada el 30 de enero de 1996

Pob.: "LA EUREKA"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado La Eureka, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se tomarán del predio que aparece registrado a nombre de Olga Elena Batiz Esquer y que para efectos agrarios es propiedad de Miguel Angel Suárez, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, afectable de conformidad con los artículos 209, 249 y 250 en relación con el 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que ésta es la

excedencia a la pequeña propiedad inafectable; en beneficio se setenta y un capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Respetándosele a Miguel Angel Suárez, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se localizarán dentro del predio San Rafael, reservándose de dicho inmueble 92-21-13 (noventa y dos hectáreas, veintiuna áreas, trece centiáreas) de riego para satisfacer necesidades agrarias.

TERCERO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesaria y suficiente, para irrigar las 100-00-00 (cien hectáreas) consideradas como terrenos de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto al uso y aprovechamiento del agua, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones, II, III, V, IX, XII, XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribise en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 294/93

Dictada el 13 de febrero de 1996

Pob.: "EL ESPINAL" Y SU ANEXO "EL ZAPOTITO"

Mpio.: Úrsulo Galván

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Dictar la presente sentencia en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el toca 2305/94.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "El Espinal" y su anexo "El Zapotito", Municipio de Úrsulo Galván, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Veracruz, con copia de este fallo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con sede en el Distrito Federal, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 019/96-18**

Dictada el 7 de febrero de 1996

Pob.: "TETELA DEL MONTE"  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Guillermo Tejeda Cortes, Ricardo Durán Peñaloza y José Isabel García Vázquez, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Tetela del Monte", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en los autos del juicio agrario 408/93, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de "Tetela del Monte", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de Guillermina Vázquez Zamora; en consecuencia al Magistrado A quo, siguiendo los lineamientos de esta resolución, deberá reponer el procedimiento desde la instauración de la audiencia y fije para el caso correctamente la litis en los términos de lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia; y en su oportunidad con plena jurisdicción dicte nueva resolución debiendo hacer del conocimiento de las partes si en contra de esa

procede el recurso de revisión o en su caso el juicio de amparo.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar este en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### **RECURSO DE REVISIÓN: 169/95-07**

Dictada el 31 de octubre de 1995

Pob.: "SANTA LIBRADA"  
Mpio.: Mapimí  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Jesús Machado Lara, en su carácter de representante común de la parte actora, por derivarse de un juicio que se instauró, substanció y resolvió como restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, en el expediente 202/93-D, para efecto de que el Magistrado de los autos instaure correctamente la litis y reponga el procedimiento desde la presentación de la demanda, debiendo proveer lo conducente en términos del artículo 181 de la Ley Agraria y resuelva con plenitud de jurisdicción, haciendo saber a las partes si en contra de ella procede el recurso de revisión o en su caso el juicio de amparo.

TERCERO. Con testimonio de la presente sentencia devuélvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, a fin de que dé

cumplimiento a la misma, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria con testimonio de esta resolución y publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 184/95-27 R.R.**

Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "LA VIZNAGA"

Mpio.: El Fuerte

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Cota Castro, Gerardo Valdez Estrella, Adolfo Cota Domínguez y Ramiro H. Valdez Soto, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales y Presidente del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del poblado "La Viznaga", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, parte actora y reconvenida en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 354/94.

SEGUNDO. El agravio expresado es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 026/96-26**

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "MORELOS"

Mpio.: Macuspana

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Laureano Sánchez Feria, Adolfo Hernández Cruz y José Guadalupe de la Cruz Chable, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Morelos", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 82/95, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser fundado el primer agravio formulado por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Superior Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: S-294/95

Dictada el 20 de febrero de 1996

Pob.: "MEZQUITILLO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el Toca A.R. 2900/83, se deja insubsistente la resolución presidencial de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo del mismo año, que concedió dotación de tierras al poblado de que se trata.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MEZQUITILLO", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie analítica de 492-34-15.56 (CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO AREAS, QUINCE CENTIAREAS, CINCUENTA Y SEIS MILIAREAS) de riego, que se tomarán de los lotes "El Chapeteado", ubicado en el predio "Las Higueras" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa propiedad de Demetrio Juan Panas, José Ramos Gastelum, José María Guerrero Maldonado, Lucas Barrera Maldonado y Alfonso Flores Valenzuela, en una superficie escritural de 400-00-00 (CUATROCIENTAS HECTAREAS), que resultan afectables con fundamento en los artículos 249, fracción I, y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, en relación con el artículo 209 del propio ordenamiento legal; así como el lote de

100-00-00 (CIEN HECTAREAS) propiedad de la Federación, que se describe en el considerando noveno de esta sentencia, ubicado en el mismo predio de "Las Higueras", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el cual se afecta de conformidad con el artículo 204 de la Ley antes invocada, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados en materia agraria que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el veintinueve del propio mes y año, en cuanto a la superficie afectable y a los propietarios de los predios objeto de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, que conoció del juicio de amparo número 422/80, con testimonio de esta sentencia; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit

Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 197/95-07 R.R.**

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "UNIDAD GANADERA  
FRANCISCO ZARCO"

Mpio.: Guadalupe Victoria

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resolución y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Al ser improcedente la acción deducida, resulta de igual manera improcedente el recurso de revisión interpuesto por Fernando Vitela Díaz por su propio derecho y en su carácter de representante común de Casimiro Velázquez Barrón, Cresencio Rodríguez, Juan Rodríguez Nuñez, Arturo Galindo Escalera, Hermenegildo García González, Luis Aragón Medina, Gildardo Aragón Medina, Juan José Rodríguez, Gerardo Martínez R., María Martínez Hernández, Félix Rodríguez, Raymundo Parra Muñoz, Juan Morán Calzada, Manuel Maldonado Sánchez, Abigail Saucedo, Grilda Saucedo, José Luis Ramírez Rodríguez, Francisco Rodríguez Ibarra y Lilia Esparza P., al carecer de competencia el A quo, para conocer del acto cuya nulidad se reclama y la consiguiente restitución de tierras y que se hizo consistir en la nulidad de la resolución presidencial de fusión de ejidos que constituyó el denominado "Unidad Ganadera Francisco Zarco", Municipio de Guadalupe Victoria, Estado de Durango, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año, al tratarse de una resolución dictada por autoridad agraria en la vigencia del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos y que por lo tanto no se encuadra en lo previsto por el artículo 163 de la Ley Agraria, al no referirse a una controversia que se haya suscitado con motivo de la aplicación del contenido de las disposiciones de la Ley Agraria; y se dejan a salvo los derechos de los actores recurrentes para que los hagan valer en la vía de amparo.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, dentro del juicio agrario número 073/93-D y se declara nulo todo lo actuado por el A quo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **JUICIO AGRARIO: 1031/92**

Dictada el 5 de marzo de 1996

Pob.: "SAN NICOLAS"

Mpio.: La Trinitaria

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado San Nicolás, Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie de 164-21-62 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de la siguiente manera, 100-00-00 (cien hectáreas) del predio conocido como San Juan La Esmeralda y 64-21-62 (sesenta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio Innominado, ubicados ambos en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3 fracción 1º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables de conformidad con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados que se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se localizará en el plano proyecto que se elaborará al momento de ordenarse la ejecución respectiva, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 301/95

Dictada el 21 de febrero de 1996

Pob.: "LA CEIBA 1ª SECCION"

Mpio.: Tacotalpa

Edo.: Tabasco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA CEIBA 1ª SECCION", Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 117-68-61 (ciento diecisiete hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado "SAN PABLO" ubicado en el Municipio de Tacotalpa, Estado de Tabasco, propiedad de la Federación, superficie que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 40 (cuarenta) campesinos capacitados en materia agraria que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la

unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad federativa referida, el veintiuno de septiembre del mismo año, sólo en cuanto a la superficie concedida, predios y causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Jorge Lanz García y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 488/T.U.A.-28/95

Dictada el 2 de abril de 1996

Pob.: "SAN IGNACIO RIO MUERTO"  
Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por el C. RODRIGO ROBLES ARSATAR.

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, se transmiten los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario FRANCISCO ROBLES MENDIVIL, en el ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, a favor de RODRIGO ROBLES ARSATAR, quien fue designado con tal propósito por el ejidatario ya mencionado, según el precepto legal invocado.

TERCERO. Por las consideraciones fácticas y legales que se han hecho valer en la parte total de este fallo, se reconoce al C. RODRIGO ROBLES ARSATAR, su calidad de ejidatario del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora.

CUARTO. Remítase al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, copia autorizada de la presente resolución, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia y en consecuencia, expida el certificado correspondiente que acredite al C. RODRIGO ROBLES ARSATAR, como miembro del ejido "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, y cancele las inscripciones que en sus archivos existan a favor del desaparecido ejidatario FRANCISCO ROBLES MENDIVIL.

QUINTO. Remítase copia autorizada de esta resolución, a la Procuraduría Agraria en el Estado, ya a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "SAN IGNACIO RIO MUERTO", Municipio de Guaymas, Sonora, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO. Expídase copia certificada de la presente resolución al C. RODRIGO ROBLES ARSATAR, para los efectos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria.

Notifíquese personalmente, publíquense los puntos resolutive en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y

en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 1005/94

Dictada el 20 de marzo de 1996

Pob.: "LA QUINTERA"  
Mpio.: Alamos  
Edo.: Sonora  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LA QUINTERA", del Municipio Alamos, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sonora, de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce de enero de mil novecientos setenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION No. R.R. 175/95-10

Dictada el 23 de enero de 1996

Pob.: "SAN MARTIN OBISPO  
TEPETLIXPAN"  
Mpio.: Cuautitlán Izcalli  
Edo.: México  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Martha Sánchez Flores (en su carácter de demandada por la vía reconvenional), en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Magistrado de los autos, para efecto de que se reponga el procedimiento y de oficio recabe información del Registro Agrario Nacional respecto al estado que se encuentra la terminación del régimen ejidal de los terrenos del poblado "San Martín Obispo Tepetlixpan", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y con plena jurisdicción dicte nueva sentencia resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes del juicio y comuníquese por oficio al la Procuraduría Agraria, así como al Registro Agrario Nacional con testimonio de esta resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 104/T.U.A.-28/95

Dictada el 28 de marzo de 1996

Pob.: "LA MISA"

Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Es procedente la acción intentada por LEOBARDO VILLA LEYVA.

SEGUNDO. Es a LEOBARDO VILLA LEYVA a quien deben adjudicarse por sucesión los bienes y derechos agrarios amparados por el certificado número 497343, expedidos a favor del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUÑIGA, en virtud de que los sucesores nombrados en primer y segundo lugar en la lista de sucesión formulada por el ejidatario, ha fallecido el primero y el segundo ha renunciado a este derecho en forma expresa a favor del sucesor nombrado en tercer lugar en dicha lista y que es a quien se le reconoce este derecho.

TERCERO. Se reconoce a LEOBARDO VILLA LEYVA, como nuevo ejidatario en el poblado "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora, en sustitución del extinto ALBERTO SOMBRA ZUÑIGA.

CUARTO. Son improcedentes las excepciones y defensas hechas valer en el presente juicio, por la parte demandada FRANCISCA MENDOZA HERRERA.

QUINTO. Se condena a la demandada FRANCISCA MENDOZA HERRERA, para que en el término de treinta días naturales, a partir de que le sea notificada personalmente la presente resolución, proceda a desocupar la unidad individual de dotación que ilegítimamente posee y usufructúa en el ejido "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora, y que se trata de la parcela adjudicada al extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUÑIGA, misma que se compone de 10-00-00 hectáreas, y que según el dicho del actor en su escrito inicial de demanda, ésta colinda al Norte con DAVID CASTILLO; al Sur con canal que va para el cruce Vallo; al Este con AGUSTIN SOMBRA; y al Oeste con GENARO VALENZUELA, apercibida de que si no desocupa y entrega a su legítimo titular el bien mencionado, en el término concedido, este Tribunal autorizará al actuario adscrito, para que haciendo uso de los

medios de apremio autorizados por la Ley de la Materia, proceda a ejecutar el presente fallo.

SEXTO. Es inexistente, y por lo tanto sin ningún efecto legal, el certificado de derechos agrarios número 3927101, expedido el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a favor de FRANCISCA MENDOZA HERRERA, como ejidataria del poblado "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de este Estado, el día veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y uno, en virtud de que el expediente número 391/T.U.A.-28/93, este Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiocho, revocó el fallo en base al cual emitió el documento aludido y respecto del mismo, el Primer Colegiado del Quinto Circuito, en su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 632/94, negó el amparo solicitado en contra de esta determinación por FRANCISCA MENDOZA HERRERA, siendo responsabilidad del Delegado del Registro Agrario Nacional cancelar dicho documento, ya que en forma correcta y oportuna le fue notificado el fallo mencionado.

SEPTIMO. Es improcedente lo demandado por la parte actora, en el sentido de que FRANCISCA MENDOZA HERRERA, sea condenada al pago de los gastos y costas originales en el presente juicio, toda vez que no corresponde a la materia que en forma especializada conoce este Tribunal.

OCTAVO. Remítase copia debidamente autorizada en vía de notificación, al Delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria, y proceda a expedir a favor de LEOBARDO VILLA LEYVA, el correspondiente certificado de derechos agrarios, como nuevo ejidatario del poblado "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora, sirviéndose cancelar el diverso certificado de derechos agrarios número 497343, expedido a favor del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA.

NOVENO. Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA MISA", Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto de su Comisariado Ejidal, quien debe ser notificado personalmente, con el propósito de que proceda a

inscribir en el Libro correspondiente a LEOBARDO VILLA LEYVA, como nuevo ejidatario del núcleo, y cancele el nombre del extinto ejidatario ALBERTO SOMBRA ZUÑIGA.

DECIMO. En vía de notificación, remítase al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, copia certificada de la presente resolución, solicitándosele tenga por cumplimentada en sus términos su ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 24/96, incoado por FRANCISCA MENDOZA HERRERA.

Notifíquese personalmente a las partes, publíquese en los estrados de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada ALEJANDRINA GAMEZ REY, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 895/94

Dictada el 19 de marzo de 1996

Pob.: "BENITO JUAREZ"  
Mpio.: Francisco I. Madero  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del mismo año y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 571,

expedido a favor de María Luisa Sesma Cerro, para amparar el predio rústico denominado "Logroño", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, con superficies de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad actual de Mayela Esther Delgado de Negrete, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos, sin que mediaran causas de fuerza mayor, incurriendo por lo tanto en la causal de cancelación prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo primero de esta sentencia, por la vía de ampliación de ejido, de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado "Logroño", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, propiedad de Mayela Esther Delgado de Negrete; y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado "Infiesto", ubicado en el Municipio y Estado antes indicados, propiedad de Antonio López Soto, por haber permanecido sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya se en forma parcial o total, por lo que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa, por lo que respecta a la superficie que otorga.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes; de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia., inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.